



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Expediente No.: 110013343 062 2023 00279 00
Demandante: MARY ISABEL PINEDA PÁEZ
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ACTA No. 2025 – 072

AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2025), a las once y cuatro de la mañana (11:04 a.m.), el suscrito Juez **PEDRO JAVIER DÍAZ SALAZAR**, en asocio de su secretario ad hoc Felipe Sánchez Castañeda, se constituye en audiencia pública inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto en auto del 26 de marzo de 2025, dentro del medio de control interpuesto por **MARY ISABEL PINEDA PÁEZ** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y OTRO**.

Se deja constancia que, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza haciendo uso de los medios tecnológicos por medio de la plataforma Microsoft Teams.

1. Asistencia

A la presente audiencia comparecen las siguientes personas través del enlace

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzA4MWExMTqtMzExOS00NjgwLWJhZmMtM2ZiMjlmMDNiNWE1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2286d534cb-3683-4f48-aa8b-17ac558f25c8%22%7d

1.1. De la parte demandante:

Apoderado: Jorge Alberto Barrera Pineda
Cédula de Ciudadanía No. 1.030.634.344
Tarjeta Profesional No. 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: jorge.barrera@apoyojuridico.co y mip9401@gmail.com
Celular: 3046501170

1.2. De la parte demandada:

Apoderado: Jorge Eduardo Valderrama Beltrán (Distrito Capital de Bogotá)
Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253
Tarjeta Profesional No. 112.686 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: procesos.jevb@gmail.com
Celular:

Apoderado: Michelle Katerine Padilla Rodríguez (Aseguradora Solidaria de Colombia – llamada en garantía)
Cédula de Ciudadanía No. 1.072.673.880
Tarjeta Profesional No. 379.483 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co
Celular:

Pronunciamiento del Despacho: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Michelle Katerine Padilla Rodríguez como apoderada de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado el día 18 de julio de 2025 (SAMAI – índice 61). Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme.

Se deja constancia de la no asistencia de ningún apoderado de la ONG Fundesa.

Se deja constancia de la no asistencia del agente del Ministerio Público.

2. Objeto de la audiencia

Acto seguido, la Juez ilustra a las partes sobre la finalidad de la presente audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 consistente en: 1) proveer sobre el saneamiento del proceso; 2) decidir sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio; 4) consultar a las partes acerca de la posibilidad de una fórmula de arreglo respecto de la controversia objeto de este proceso; 5) decidir sobre las medidas cautelares y 6) el decreto de pruebas.

3. Trámite de la demanda y saneamiento procesal

La demanda fue admitida mediante providencia del 13 de diciembre de 2023 (SAMAI – índice 13 - archivo 13), la cual fue debidamente notificada a las partes como se aprecia en las correspondientes constancias secretariales (SAMAI – índice 27).

El Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social se tuvo notificado por conducta concluyente desde el 11 de enero de 2024 (SAMAI – índice 19), quien presentó su escrito de contestación de la demanda, en donde se refirió a los hechos, se opuso a las pretensiones y presentó excepciones. (SAMAI – archivo 22).

La ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental – Fundesa no contestó la demanda.

A través de proveído del 23 de octubre de 2024, se citó como llamada en garantía del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social a la Aseguradora Solidaria de Colombia (SAMAI – índice 35), decisión que fue debidamente a las partes (SAMAI – índice 38).

La llamada en garantía contestó el llamamiento en garantía (SAMAI – índice 39).

El día 4 de diciembre de 2024 se fijó en lista el proceso, de conformidad con lo establecido en la normatividad procesal (SAMAI – índice 40), respecto de lo cual la parte actora se pronunció de forma extemporánea.

Por auto del 12 de marzo de 2025, el Despacho declararon imprósperas las excepciones previas planteadas por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social y la Aseguradora Solidaria de Colombia (SAMAI – índice 53).

En proveído del 19 de marzo de 2025, se programó la audiencia inicial fijándola para el día de hoy (SAMAI – índice 57).

El Despacho pone de presente que la notificación del auto admisorio se surtió bajo las previsiones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual no obran medidas de saneamiento que adoptar, ya que la etapa previa a la presente audiencia se cumplió bajo las formalidades normativas en mención (artículo 207). En el presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos de jurisdicción, competencia y procedibilidad, los cuales fueron estudiados al momento de admitir la demanda de la referencia.

A continuación, la Juez pregunta a los apoderados de las partes si tienen alguna observación al respecto, ante lo cual manifiestan no tener reparos sobre el particular.

En consecuencia, se declara evacuada esta etapa procesal. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos, en firme.

4. Excepciones previas

Comoquiera que ya se resolvieron las excepciones previas planteadas, se declara evacuada esta etapa procesal. Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

5. Fijación del litigio

Cumplido lo anterior, por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a fijar el litigio en los siguientes términos, y en

atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se enuncian los hechos sobre los cuales no existe controversia entre las partes, y los que, a pesar de no ser aceptados en la contestación, existe prueba en el expediente.

- El 15 de diciembre de 2021, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (en adelante SDIS) celebro un convenio de asociación con ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL (en adelante FUNDESA).
- Mencionado convenio de asociación se logra identificar bajo el número 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1”.
- El objeto del contrato era aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día “ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO” del proyecto de inversión 7770, “compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente” de la secretaría distrital de integración social, por un término de seis (6) meses.
- Adicionalmente, en la cláusula octava del contrato celebrado se constituyó una póliza de seguro con la finalidad de proteger los intereses y el patrimonio de la entidad frente a posibles incumplimientos del contrato por parte de FUNDESA.
- La cláusula octava del contrato mencionado establece la garantía en la responsabilidad civil extracontractual y otras disposiciones, frente a la primera señalaba: Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: La póliza se establecerá por TRESCIENTOS (300) SMMLV, cumpliendo lo previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Dicha garantía deberá constituirse por el plazo del convenio.”
- Mencionada póliza de seguro fue otorgada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula octava expidió dos pólizas las cuales se identifican bajo los números 475 – 47 - 994000050901 y 475 – 74 - 994000008763.
- Debido a la complejidad de convenio de asociación, FUNDESA debía contratar a diferentes personas con perfil profesional y técnico, los cuales se encargaban de realizar rastreo, inscripción, llamadas, gestión documental y visitas a los barrios en los cuales no contaban con el programa CENTRO DIA2, es decir, la debida ejecución del servicio social centro día “ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO” del proyecto de inversión 7770 “compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente”.
- La demandada SDIS, comenzó a iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, multas y declaratoria de incumplimiento en el Procedimiento

Administrativo Sancionatorio, bajo el radicado N° PAS – OAJ- 010 de 2022, citando a diligencia el pasado 05 de octubre de 2022.

- Solo hasta el 23 de enero del 2023, mediante resolución número 95, la oficina jurídica de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL resuelve declarar el incumplimiento parcial por parte de FUNDESA, a lo cual impone sanciones, que si no son cubiertas se afectará la póliza de seguro No. 475-47-994000050901.
- Respecto a la póliza de responsabilidad extracontractual, se ha solicitado indicaciones directamente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pero esta indica que no es parte para reclamar la póliza de seguro y que la declaración de incumplimiento es parcial, sin atender los honorarios de los subcontratistas.
- El pasado 11 de agosto de 2023, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA da alcance a la reclamación directa presentada, indicando que “no accede a la afectación de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, por falta de cobertura del siniestro reclamado”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y este es el problema jurídico a resolver, se debe determinar si existe responsabilidad de las demandadas por los daños causados a la señora Mary Isabel Pineda Páez con ocasión de las presuntas omisiones o acciones en la vigilancia del convenio de asociación No. 11867 de 2021 que derivó en el no pago de los honorarios profesionales en virtud del contrato de prestación de servicios No. CD-BG-00422.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad de las demandadas, se analizarán los términos de la condena pretendida por la demandante de conformidad con los perjuicios relacionados en la demanda.

Así mismo, de encontrarse responsable al demandado Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social se analizará si la llamada en garantía debe asumir la condena que se imponga a aquel.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si se encuentran conformes con la fijación del litigio, a lo cual refieren que están de acuerdo.

Una vez fijado el litigio, se entiende precluida esta etapa procesal, la presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

6. Posibilidad de conciliación

Acto seguido la Juez procede consultar a las partes acerca de la posibilidad que pueda existir entre ellas acerca de una fórmula de conciliación respecto de la controversia objeto de este proceso y, en caso de que manifiesten tener ánimo conciliatorio, que cumpla con los trámites previos correspondientes se dará curso a la solicitud.

El apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad decidió no proponer fórmula conciliatoria alguna.

El apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia informa que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa procesal. La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos, en firme.

7. Medidas cautelares

Una vez revisado el expediente, se observa que en el caso bajo estudio no se solicitó la práctica de ninguna medida cautelar, por lo que no hay lugar a pronunciamiento al respecto, continuándose con el trámite de la audiencia. La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

8. Decreto de pruebas

Acto seguido, se procede a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, bajo el entendido que además de haber sido solicitadas oportunamente deben reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, de que trata el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, así:

8.1. Pruebas de la parte demandante:

8.1.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, y que resultan relevantes e importantes para la prosperidad de las pretensiones, así:

SAMAI – índice 13 – archivo 5:

- Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 (ff. 1-18).
- Anexo técnico “Estrategia centro día al barrio” (ff. 20-63).
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763 (ff. 64-66).

- Contrato de prestación de servicios No. CD-004-22 (ff. 68-72).
- Carnet de identificación (f. 73).
- Cuenta de cobro No. 35 y anexos (ff. 74-88).
- Oficio finalización contrato por incumplimiento de pago (f. 89).
- Cuentas de cobro No. 35-4, 35-5, 35-6 y anexos (ff. 90-111).
- Oficio rad. S202228474 de la secretaría de integración social (ff. 112-118).
- Respuesta a derecho de petición (f. 119).
- Oficio rad. S2022109127 de la secretaría de integración social (ff. 120-123).
- Oficio ISP-2573 RUP-2678 de la Aseguradora Solidaria de Colombia (ff. 124-125).
- Resolución No. 95 del 23 de enero de 2023 (ff. 129-165).
- Reclamación formal amparo póliza (ff. 166-181).
- Oficio ISP-1923 RUP-6023 de la Aseguradora Solidaria de Colombia (ff. 182-183).

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

8.2. Pruebas de la parte demandada – Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social:

8.2.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y de llamamiento en garantía, y que resultan relevantes e importantes para la prosperidad de las pretensiones, así:

SAMAI – índice 22 – archivo 19 – enlace drive fl. 36:

- Estudios previos.
- Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.
- Acta de inicio convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

- Anexo técnico “Estrategia centro día al barrio”.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763.
- Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-99400050901.
- Aprobación garantía de cumplimiento y póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- Resolución No. 95 del 23 de enero de 2023.
- Resolución No. 0749 del 11 de abril de 2023.
- Memorando rad. I2023004303.
- Comunicación aviso de siniestro.
- Oficio ISP-0461 RUP-2678 de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

8.3. Pruebas de la parte demandada – ONG Fundesa:

No contestó la demanda.

8.4. Pruebas de la llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia:

8.4.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía, y que resultan relevantes e importantes para la prosperidad de las pretensiones, así:

SAMAI – índice 39 – archivo 36:

- Condiciones generales garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales (ff. 38-42).
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 475-74-994000008763 (ff. 43-48 y 52-).
- Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 475-47-99400050901 (ff. 49-67).

8.4.1. Interrogatorio de parte:

El apoderado ruego se decrete el interrogatorio de la demandante Mary Isabel Pineda Páez, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que tiene la carga de que la persona citada comparezca a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el Despacho que no existen más pruebas que decretar, por lo tanto, esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

Finalmente, comoquiera que existen pruebas por practicar el Despacho fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 25 de septiembre de 2025 a las 2:30 p.m., a la cual podrán acceder en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Yzg5YzRiYWQtdMDNjZC00NDU3LTk2ZDEtN2VjOGE3NGYxMWU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2286d534cb-3683-4f48-aa8b-17ac558f25c8%22%7d. La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos, en firme.

9. Saneamiento

En este punto, se declaran concluidos los aspectos a tratar en audiencia inicial, según lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, precisando que se han notificado todas las decisiones y no se observan irregularidades o medidas de saneamiento que tomar. Sin embargo, se pregunta a los apoderados si observaron alguna irregularidad que sanear, a lo que manifestaron que no advierten ninguna.

Se deja constancia de que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta y se incorpora al expediente digital. En este momento, cumplido a cabalidad el objeto de la audiencia a las 11:26 a.m. se da por terminada.

(Firmado electrónicamente por la plataforma SAMAI)

PEDRO JAVIER DÍAZ SALAZAR

Juez

JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA

Apoderado parte demandante

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
Apoderado Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social

MICHELLE KATERINE PADILLA RODRÍGUEZ
Apoderada llamada en garantía

FELIPE SÁNCHEZ CASTAÑEDA
Secretario Ad-hoc

CONSTANCIA: La presente acta fue firmada electrónicamente por el Juez Sesenta y Dos (62) Administrativo de Bogotá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.